

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVII

Pachuca Viernes 26 de Diciembre de 1881.

Núm.

## Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion sera de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los ramificados y avisos se dirigiran al redactor, C. LIC. LUIS HERNANDEZ ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertaran gratis ó á precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Reglamento de los impuestos. (Continúa).

SECCION DEL ESTADO.—Reseña relativa al Estado de Hidalgo, que la Junta Corresponsal del mismo remite á la Exposicion Universal de Nueva-Orleans.

GOBIERNO GENERAL.—Código de Minería de la República Mexicana. (Arts. del 141 al 187.)

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Mostrencos.

## GOBIERNO DEL ESTADO.

# REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS,

*Que para el mejor cumplimiento de la ley que precede, expide el Ejecutivo en virtud de la facultad que le concede la fraccion IV del art. 61 de la Constitucion del Estado y de lo prevenido en el art. 41 de la ley núm. 131.*

(CONTINÚA.)

Art. 19. Con los documentos del artículo precedente, las Administraciones ó Recaudaciones darán cuenta á las juntas calificadoras, á medida que los reciban, para que estas los tengan presentes, conforme á lo prevenido en el art. 10 de la ley núm. 131.

Art. 20. A los que no presentaren la manifestacion prevenida en el art. 18, y en virtud de la lista de los infractores que los jefes de las oficinas

Jefatura política del distrito de Pachuca. = El ciudadano Eduardo López y socios, han denunciado ante esta Jefatura, la mina de Tetitan (a) Candelaria en un Mineral del Chico, y sus linderos son por el norte el río del pueblo del Puente, por el sur el rancho de Palo Grande y el camino de Capula, por el oriente el paraje que llaman la Era y la casa de José María Gómez y por el Poniente la mina del Fco y el río de la Presa.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Octubre 20 de 1884. = A. Arroniz. = Martínez W., Srio.

163—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan. —Aviso. = Los ciudadanos Jesus Rosas y Sinforoso López, de este mineral, el primero zapatero y el segundo herrero, en ocurso presentado á las seis de la tarde de hoy, han denunciado por abandonada una mina vieja que por ignorar su nombre le llaman "San Francisco," la cual produce metales de plomo y plata, su veta al parecer corre de N. á S., tiene por seña mas notable una planta de frijolillo cerca de la boca y está situada al pié del cerro de Santa Elena, al S. de la mina San Antonio de la propiedad de Don Vicente Trejo.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero.

Zimapan, Octubre 4 de 1884. — Juan Torres. = J. M. Vega, Srio.

155—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca. = Aviso. = Para cumplir con las prescripciones del Código vigente de Minería en su artículo 123, el infrascrito ha acordado con esta fecha la desercion de los accionistas de la negociacion minera denominada "Hidalgo" (a) "California" del Mineral del Monte, en virtud de haber transcurrido el tiempo que marca la citada ley, sin que hubieren cubierto sus respectivos adeudos.

Pachuca, Noviembre 26 de 1884. — A. Arroniz. — Godofredo Martínez W., Srio.

189—3—3

Jefatura Política del Distrito de Actopan. —Aviso. — Los ciudadanos Alberto Paredes, Silbestro Vivas y socios, han denunciado por causa de abandono la Negociacion Minera de "San Eugenio" ubicada en el Mineral de "Santa Rosa" del Municipio del Arenal, siendo sus límites al Norte la mina de Santa Isabel, al Sur la loma del Viento, al Oriente el río grande ó de los nogales y al Poniente el Puerto de San Gerónimo; y sus últimos poseedores los herederos del finado Sr. Jesus Maria Revilla.

Se hace saber al público para los efectos legales. — Actopan, Noviembre 7 de 1884. — A. Galvez — P. Ordoñez, Srio.

182—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan. —Aviso. = El ciudadano Alberto Hajar y Haro, natural de Guadalajara, vecino de Pachuca y minero, en ocurso presentado hoy, ha denunciado por abandonada la hacienda de fundicion llamada del "Chepinque" con la toma del agua de que ha disfrutado, la cual fué de Don Ricardo Rule finado, y se encuentra cerca de esta ciudad.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código de Minería.

Zimapan, Octubre 16 de 1884. = Juan Torres. — José M. Vega, Srio.

161—3—3

## Mostrencos

Presidencia municipal de Yahualica. = Ante la presidencia municipal de mi cargo, ha presentado el ciudadano Gonzalo Fernandez de esta vecindad, un novillo pinto de prieto y blanco como de ocho años, la oreja izquierda tajada por la parte de arriba y la otra mocha, cuernos negros y despuntados y con el fierro estampado al margen que tiene sobre la costilla del lado derecho, cuyo animal está considerado con cantidad de mostrenco, y valuado en la suma de diez pesos.

Y se hace saber al público á fin de que la persona que se crea con derecho lo deduzca ante esta misma, dentro de treinta días contados desde esta fecha.

Yahualica, Diciembre 1.º de 188. = Antonio del Rosal A. — Rodriguez, Srio. interino.

196—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca. —Aviso. = El ciudadano Blas Zamora vecino de este lugar, ha denunciado ante esta Jefatura un terreno sito en el cerro del Cuixi, y linda por el norte con pertenencias de Pablo Zamora, al sur con la de Antonio Cervantes, al oriente con la de Manuel Perez y al poniente con terreno de Manuela Bustamante; lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Diciembre 10 de 1884. = A. Arroniz. — Martínez W., Srio.

194—3—3

de rentas tienen obligacion de pasar á las autoridades políticas, se les impondrá por estas una multa de 1 á 50 pesos, teniendo en cuenta las circunstancias que hubieren motivado la falta.

Art. 21. Durante la formacion de los padrones á que se contrae el art. 16, los Presidentes municipales encargados del registro civil, mandarán formar una noticia de los fallecimientos habidos en el trascurso de los meses del presente año, remitiéndola á los Administradores ó Recaudadores, quienes anotarán en su vista los padrones del ejercicio actual; y anotados los enviarán á las juntas cuotizadoras, procurando que estas puedan tenerlos á la vista desde el principio de sus trabajos.

Art. 22. Al concluir sus funciones las juntas calificadoras, devolverán los padrones de que habla el artículo anterior.

Art. 23. Las juntas revisoras se instalarán á la vez que las calificadoras, en las Administraciones de rentas; y teniendo á la vista las planillas que les pasen los Administradores en los términos que expresa el art. 17, aprobarán ó modificarán las cuotas, fijando estas, sin ulterior recurso, con sujecion al art. 57. de este reglamento.

Art. 24. Luego que en los padrones quede definitivamente fijada la cuota que los causantes deban satisfacer para el Estado; los Administradores pasarán una copia á los Presidentes municipales, para que estos en vista del Presupuesto de ingresos del municipio, aprobado por el Ejecutivo, anoten oportunamente en la casilla correspondiente, la cuota adicional municipal que sobre la del Estado debe pagar el causante, cuya anotacion harán tambien en sus padrones los Administradores y Recaudadores, luego que reciban del gobierno el aviso del tanto por ciento que para el Municipio se haya acordado.

Art. 25. En las localidades en que las Asambleas, haciendo uso de la facultad que les concede el decreto número 223, acordaren que los Tesoreros municipales recauden la contribucion adicional del 4 por 100, tendrán estos la obligacion de hacer efectiva tambien la que corresponde al Estado; la cual entregarán al fin del mes á los Administradores ó Recaudadores respectivos, acompañando lista nominal de los individuos que hayan satisfecho sus cuotas, con cuya lista aquellos empleados verificarán la anotacion legal en sus padrones, y comprobarán el cargo.

Art. 26. A los Tesoreros municipales que conforme al artículo precedente hagan el cobro del impuesto personal que corresponde al Estado, les abonarán los Administradores ó Recaudadores las tres cuartas partes del honorario que estos debieren percibir.

Art. 27. Los dueños de casa de empeño; y los que emplean todo ó parte de su capital en descuento de letras ó en prestar á premio, están obligados á hacer su manifestacion en los términos y bajo las mismas penas que los contribuyentes del impuesto personal; deberán ser empadronados como dichos contribuyentes, con la expresion de su giro y capita empleado en él, y serán cuotizados bajo las mismas reglas y por las propias juntas para la contribucion personal que deban pagar.

Art. 28. Tanto los Administradores ó Recaudadores de rentas como los Tesoreros municipales, que conformé al artículo 25 se encarguen del

cobro de la contribucion personal, están en la obligacion de hacer efectivo el pago del impuesto principal y el adicional correspondiente, sin que en ningun caso ni por ningun motivo deban admitir el entero de una cuota sin hacer efectiva la otra. La falta de cumplimiento á esta prevencion, será castigada por el Ejecutivo, respecto de los empleados del Estado, y por los Presidentes municipales, por lo que toca á sus Tesoreros, con una multa de 5 á 25 pesos segun las circunstancias del caso, y sin perjuicio de hacerlos personal y pecunariamente responsables, para que cuando mas tarde á los 30 dias hagan efectivas las cuotas que hubieren dejado de cobrar.

Art. 29. Para los efectos del artículo anterior, los Tesóros municipales remitirán á la seccion 1.<sup>a</sup> de la Secretaría de hacienda, por los conductos legales, un ejemplar de los cortes de caja que practiquen mensualmente.

*Del derecho de patente.*

Art. 30. Están sujetos al pago del derecho de patente, todos los giros mercantiles destinados á compra y venta, exceptuándose las que se hagan en las fincas rústicas, de sus esquilmos, conforme al decreto núm. 364.

Art. 31. Los dueños ó encargados de los giros expresados, tienen obligacion de hacer en los primeros quince dias de publicada esta ley, una manifestacion escrita, ante el Administrador ó Recaudador de rentas que contenga:

I. El nombre y domicilio del contribuyente.

II. La industria ó comercio que ejerza.

III. La situacion de los edificios y locales en que se hallen establecidos sus giros, expresando si son interiores ó con puerta al público, ó si es comerciante ambulante.

IV. El capital que tuviere empleado en cada una de sus especulaciones ó comercio.

Art. 32. El derecho de patente se asignará en los diversos distritos del Estado por las juntas calificadoras, teniendo estas presentes las prevenciones contenidas en la seccion 3.<sup>a</sup> de la ley orgánica de impuestos núm. 131 y en la tarifa de la actual ley de impuestos.

Art. 33. A los dueños ó encargados de giros sujetos á este impuesto, que no hicieron en tiempo hábil la manifestacion prevenida en el art. 31. se les impondrá por la junta calificadora la cuota que ella estime convenientemente, perdiendo aquellos el recurso de ocurrir á la junta revisora. A los que hicieron su manifestacion inexacta á juicio de la misma junta, se les impondrá por esta la cuota que creyere equitativa, pudiendo los cuotizados ocurrir ante la revisora á probar con sus libros de cuentas la exactitud de

su reclamacion, para que pueda modificárseles, esta; pero si no presentan los libros se ratificará la cuota.

Art. 34. Para considerar exento del pago de la contribucion á un giro mercantil ó á un establecimiento fabril ó industrial, por haberse cerrado, se requiere un certificado é informacion en la forma que establece el artículo 6.º de la ley número 131. Estas certificaciones de la clausura llevarán el sello de las oficinas respectivas, y se extenderán en papel comun.

(Continuará.)

---

## SECCION DEL ESTADO

---

### RESEÑA RELATIVA

AL

## ESTADO DE HIDALGO

QUE LA JUNTA CORRESPONSAL DEL MISMO, REMITE A LA

EXPOSICION UNIVERSAL

**DE NUEVA-ORLEANS.**

Los fuertes gastos erogados en esta negociacion han consumido sus productos sin que hasta ahora haya habido utilidades.

La explotacion se verifica por medio de un malacate movido por caballos, pero se están haciendo los preparativos necesarios para establecer una máquina de vapor que verifique el desagüe y la extraccion.

La negociacion de "Maravillas" formada con las pertenencias que se extienden sobre la veta de su nombre y ademas con las minas del "Pabellón" y "San Eugenio", posee dentro de las pertenencias de "San Bue-

"aventura" la mina de la "Rejona", una de las mas antiguas del distrito y cuyas labores llegaron á mas de 300 metros de profundidad, increíble para aquella época á causa de lo costoso y difícil del desagüe; esta circunstancia solo puede explicarse por la extremada bondad de sus frutos, de los que se han tenido ejemplo estos últimos años en las labores de "San Buenaventura" y "Maravillas" pues al bajar por el tiro de Santa Lucía causa verdadera admiracion el vacío que se encuentra á pocos metros de la superficie y en una extension considerable.

Estas minas producen semanariamente 1200 cargas con una ley media de 1,20 marcos por carga ó sean 72 pesos por tonelada.

La extraccion se verifica por medio de dos malacates, uno movido con fuerza de sangre y el otro con fuerza de vapor. El desagüe tiene lugar por medio de bombas movidas por medio de una máquina de vapor con una potencia de 70 caballos de vapor.

De las minas colocadas sobre la veta Viscaina en este distrito, se ha dicho ya que la "Camelia" comienza á producir frutos costeables. En esta mina hay tambien una máquina de vapor para el desagüe.

Las demas están suspendidas excepto el "Trompillo", el "Bordo" y la "Dinamita."

La mina del "Trompillo" encierra seis vetas dentro de sus pertenencias, entre las cuales se encuentran las notables Viscaina y Taponá; actualmente se trabajan con poca actividad; sin embargo, su extraccion es de 159 cargas semanarias con ley de 1 marco por carga, ó bien 60 pesos por tonelada.

Su tiro alcanza la profundidad de 228 metros y está habilitado de un malacate para la extraccion.

Lo mas notable de esta mina es que, á pesar de su profundidad no hay agua en sus labores, lo cual constituye una verdadera economía á causa de los fuertes gastos erogados en un desagüe.

Sigue "San Cayetano el Bordo"; esta es una mina en cuyo alhogüño porvenir mucho esperan los que alguna parte tienen en ella. Situada en un terreno cruzado por muchas vetas, de las cuales algunas se reune y otras, corriendo paralelamente en alguna extension, forman en la superficie crestones de mas de 40 metros de anchura, ha dado ya abundantes muestras de lo que en su seno se halla, augurando una riqueza que formará época probablemente en los anales de la minería.

Aunque con baja ley comenzaron á obtenerse frutos desde la profundidad de 60 metros y habiendo aumentado la ley á mayor profundidad comenzó la explotacion horizontalmente, continuándose entre tanto el tiro hasta 224 metros, desde cuyo punto se presentó el agua con abundancia tal, que dos malacates movidos por caballos no pudieron agotarla lo necesario para continuar la profundizacion del tiro, por lo que, y en vista del infructuoso gasto que se emprendia se suspendió el desagüe, quedando sepultados en el tiro y cañones abiertos ya, abundantes minerales y de muy alta ley.

Para destruir este grave inconveniente se han encargado máquinas de vapor de regular potencia, esperando que la que se destine al desagüe



En consecuencia el porvenir de esta mina es en extremo alhagüeño, pues además de las vetas explotadas en la actualidad, encontrará con una de las más notables del distrito.

Su extracción se verifica por medio de dos malacates movidos por caballos, que sacan semanalmente 400 cargas con una ley media de 0.80 marcos por carga.

(CONTINUARÁ.)

---

## GOBIERNO GENERAL

---

### CODIG E MINERI

### DE LA REPUBLICA MEXICANA.

---

Art. 141. El dueño ó la compañía empresaria de un socavon aventurero cumplirá con las prevenciones especiales que para su ejecucion fije, de acuerdo con el parecer de un perito, la Diputacion de Minería, al darle posesion; sujetándose además en el trabajo y amparo de la obra, á las prevenciones de los títulos anteriores. Los trabajos de estos socavones seguirán próximamente la línea ó líneas señaladas en la concesion; pero si conviniere al empresario variar la direccion, lo solicitará, y podrá concedérsele, sin perjuicio de tercero, previos los trámites de un denuncia nuevo.

Art. 142. El dueño ó empresario de un socavon aventurero disfrutará de las siguientes concesiones:

1ª. Podrá labrarlo no solo en terreno libre, sino tambien dentro de las pertenencias de minas ocupadas, sin perjudicar la seguridad de éstas.

2ª. Podrá denunciar, al proyectar el socavon ó cuando lo esté ejecutando, y adquirir hasta cinco minas nuevas ó abandonadas, cada una de ellas con pertenencias de compañía, siempre que disten menos de 150 metros del trazo del socavon.

3ª. Si en la prosecucion del socavon se encontraren vetas ó criaderos nuevos, previo denuncia y los trámites respectivos y además de lo concedido en la fraccion anterior, el dueño ó empresarios podrán adquirir so-

bre cada uno de ellos tres pertenencias si uno trabaja solo, y cuatro si hacen en compañía, así como las demasías por entero si no cupiere pertenencia completa.

4ª. Las concesiones á que se refieren las dos fracciones anteriores considerarán anexadas al socavon y amparadas por el trabajo en él, pero una vez terminado el socavon, cada concesion se trabajará separado.

Art. 143. Cuando los socavones tengan por objeto principal el desagüe de las minas, su dueño ó empresario percibirán, á falta de convenio, indemnizacion que se expresa en los artículos 135, 136 y 137 de este título, sin perjuicio de sus demas prerrogativas como tales aventureros.

Art. 144. Si los empresarios de un socavon con sus obras encuentran frutos en pertenencia ajena, han de estar obligados á dar inmediatamente aviso á la Diputacion y al dueño de aquella, y á partir con él desde entónces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costable: todo lo cual se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se barrene ó comuniqué con el laborio, desde cuyo momento los empresarios del socavon cesarán de aprovechar los frutos encontrados.

Art. 145. Si el aventurero ó empresarios del socavon no dieren oportunamente el aviso que se previene en el artículo anterior pagarán al dueño de la pertenencia, y por tasacion de peritos, todo el valor de los frutos, sin deduccion de gastos, que estimen haber extraido, y se les prohibirá que continúen aprovechando la parte que pudiera corresponderles.

Art. 146. Si el socavon lo utilizan algunas minas para el transporte y extraccion, pagarán, al aventurero lo que con él hayan pactado, y á falta de convenio le entregarán el cinco por ciento de los frutos que extraigan por el socavon.

Art. 147. Ni el dueño de un socavon aventurero, ni en general ningun minero, tendrá derecho á indemnizacion por los servicios de ventilacion que puedan hacer á otras minas con sus obras de comunicacion.

Art. 148. Cuando en alguna mina se habilitasen uno ó más tiros para el desagüe general de varias minas con máquinas competentes para hacer salir el agua hasta la superficie, previa la peticion correspondiente y los informes favorables de dos peritos nombrados por la Diputacion de Minería, se considerarán esos tiros generales, y los cañones ó cruceros que de ellos partan, como si fuesen socavones aventureros, con los derechos y obligaciones de éstos, pudiendo proseguirse en pertenencias ajenas.

Art. 149. Siempre que partiendo de un tiro ó de cualquiera labor subterránea se proyecte alguna galería de investigacion ú otra obra de utilidad comun para el laborio de varias minas, aun cuando no lleve por objeto el desagüe y tenga que labrarse en pertenencias ajenas, podrá concederse que se haga, si á juicio de dos perites nombrados por la Diputacion de Minería, la obra fuere realmente útil.

Art. 150. Las condiciones para ejecutar las obras de que habla el artículo anterior, serán las fijadas para los socavones aventureros.

La distribucion de sus costos y de los metalls ó frutos entre las diversas minas, se hará segun convenio, y á falta de éste, proporcionalmen-

te á juicio de peritos, aplicándose las disposiciones referentes á los socavones aventureros en casos semejantes.

## TITULO VIII.

### *De las sociedades mineras.*

Art. 151. Las sociedades ó compañías que se formaren para el trabajo de las minas y de las haciendas de beneficio, se regirán por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no se modifiquen por las prevenciones especiales de este título.

Art. 152. Toda mina, sean una, dos ó más las pertenencias que la constituyan, segun el título de su concesion, es indivisible, en el sentido de no poder fraccionarse para ser repartida entre distintos dueños, y en el de que los socios de una compañía minera no tienen derecho para pretender trabajar por su cuenta individual determinada pertenencia, ó labor de la mina ó minas que formen el objeto de la compañía, sino que los trabajos se harán en comun, y los gastos y frutos se dividirán segun el convenio, y á falta de éste, proporcionalmente á la representacion de cada uno.

Art. 153. Toda compañía formada para explotacion de minas, conforme á lo determinado en el artículo 49, puede adquirir por denuncia cuatro pertenencias continuas sobre la misma veta ó criadero.

Art. 154. La sociedad minera debe hacerse constar por escritura pública, como requisito esencial para su validez.

Art. 155. Ha de contener precisamente el contrato de sociedad, el nombre y domicilio de cada uno de los socios, y la representacion de cada uno de ellos ó parte que lleve en la compañía, la que, sin tales requisitos, no se reputará constituida.

Art. 156. En toda sociedad ó compañía minera se considerará la mina dividida en cierto número de acciones, y cada socio tendrá derecho á una ó á varias de éstas, segun el convenio.

Art. 157. Cualquiera de los socios es libre para enajenar la parte de su representacion, sin que los demas tengan el derecho del tanto, dando aviso al director ó gerente de la sociedad de la persona á quien la haya enajenado, salvo el caso de que las acciones sean representadas por títulos al portador.

Art. 158. La muerte de un socio no disuelve la compañía, que continuará con sus herederos, pudiendo éstos hacer uso del derecho establecido por el artículo anterior.

Art. 159. No se requiere, en la sociedad formada para la explotacion en las minas, que el capital sea fijo y determinado.

Art. 160. En las sociedades mineras solo son responsables los socios hasta el importe ó valor de sus acciones, deducido lo que en cuenta de él hubieren ya exhibido para la explotacion, si al constituirse la compañía se les ha fijado un valor determinado; en el caso contrario, no responden á las obligaciones contraidas por la sociedad, sino con el valor mismo de la mina ó negociacion, comprendiéndose cuanto pertenezca á ella.

Art. 161. No obstante ser la mina cosa raíz é inmueble, y estar en esta calidad sujeta á todas las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, sobre bienes raíces, en cuanto á su enajenacion ó traslacion de dominio, hipoteca y demas, las acciones en una compañía ó sociedad minera, se reputan muebles para todos los efectos legales.

Art. 162. Las acciones de que habla el artículo anterior, de minas ó haciendas de beneficio, serán representadas por títulos al portador, ó bien á la órden y transmisibles por simple endoso, sin derecho alguno en los demas accionistas de ser preferidos en su compra por el tanto.

Art. 163. En defecto de estipulaciones contenidas en el contrato de compañía, la decision de los puntos que se ofrezcan con relacion á los trabajos, administracion etc., será lo que determinen los socios por mayoría de votos; mas para toda resolucion que importe enajenacion de la propiedad en la mina, se requiere la unanimidad de los votos.

Art. 164. En las deliberaciones de las sociedades el dueño ó dueños de una accion tendrán un voto, y al que lo fuere de más se considerará en la votacion con la representacion que corresponda por el número de acciones que tuviere; pero si uno solo fuere dueño de la mitad ó más de las acciones, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad.

Art. 165. En todos los casos en que por igualdad de votos hubiere empate, deberá ocurrirse á la Diputacion de Minería para que decida, sin más sustanciacion que el conocimiento de lo ocurrido y manifestado en la junta, y las Diputaciones deberán resolver, tomando en cuenta la equidad entre los socios y el interes de la Minería.

Art. 166. Para que sean válidos los acuerdos deberá prececer lo citacion ó convocacion de todos los accionistas, expresándose el objeto de la junta ó asunto que haya de tratarse, con quince dias, por lo menos, de anticipacion, y se requiere la concurrencia de la mayoría ó de una mas de la mitad de las acciones; pero si por falta de concurrencia se hubiere de citar de nuevo, podrá celebrarse la junta con el número de acciones que fueren respetadas por los que concurren.

Art. 167. La citacion de que habla el artículo anterior se hará personalmente á los accionistas conocidos que residieren ó tuvieran representacion en el mismo lugar, y á los demas por medio del periódico oficial del distrito, si lo hubiere; y no habiéndolo, por el de la capital del Estado.

Art. 168. El socio que dejare de contribuir con la parte de gastos que le corresponda, y no cubriese su cuota en el término de dos meses, perderá sus acciones y éstas se declararán desiertas, acreciendo proporcionalmente á las demas, en los términos y con las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 169. Para declararse desierta una accion deberá preceder el aviso por los socios contribuyentes ó por el director ó administrador de la mina á la respectiva Diputacion, para que, tomándose razon de la fecha en que el dueño de aquella dejó de contribuir, se declare desierta la accion por la misma Diputacion, si pasan dos meses sin que lo verifique.

Art. 170. Si no consta que el accionista haya tenido conocimiento de la exhibicion acordada ó pedida y del pago que le tocaba hacer, y que se haya resistido ó negado á hacerlo, los dos meses del plazo fijado en los artículos anteriores no correrán sino desde que se le haya notificado por la Diputacion la obligacion en que está y la suma con que debe contribuir, cuya notificacion, si no fuere conocido ó se hallare ausente, se hará por los periódicos y con término de quince dias, como está prevenido que se cite para las reuniones ó juntas en el art. 167.

Art. 171. En el caso de ser declarada la desercion ó pérdida de algunas acciones por la Diputacion, el accionista dueño de ellas que no se conformare, podrá provocar el juicio respectivo contra la sociedad que haya pedido esa declaracion, y acudir al Juzgado civil que corresponda, con tal que lo verifique dentro de quince dias contados desde que se le notifique aquella resolucion, y no despues.

Art. 172. El socio cuyas acciones fuesen declaradas desiertas, salvo convenio en contrario, conservará solamente derecho al reembolso de lo que tenga exhibido. Este reembolso se hará con el cincuenta por ciento de las utilidades de la mina, despues de haber sido pagados todos los gastos hechos por los actuales socios ántes y despues de la desercion.

Art. 173. No tienen los socios, salvo convenio en contrario, obligacion de beneficiar en comun los frutos, ni de contribuir para comprar ó establecer haciendas de beneficio. La reparticion de los frutos extraidos entre los socios, proporcionalmente á sus representaciones, no se hará sino despues de que cada cual haya cubierto lo parte que le corresponde de los gastos de la mina.

Art. 174. Las reglas y disposiciones anteriores solo serán aplicables en defecto de estipulacion, pues si en el convenio celebrado ó en los respectivos estatutos se adoptaren otras, se estará á ellas; pero no son renunciabiles ni pueden alterarse ó modificarse por los particulares, las contenidas en los artículos 152, 154, 155, 156, 158, y 161, de este título.

## TITULO IX.

### *De los contratos de avío y otros con relacion á las minas.*

Art. 175. El contrato de avío puede celebrarse, ó adquiriendo el aviador parte en la mina, ó como simple préstamo ó refaccion; y en uno y otro caso se observarán las estipulaciones del convenio y á falta de él,

las siguientes reglas, no pudiendo modificarse ni renunciarse las contenidas en los artículos 181, 185 y 186.

Art. 176. Cuando el avío se pacte adquiriendo el aviador una parte de la mina, conservará ésta y su administracion mientras que mantenga el avío, destinándose las utilidades, en primer lugar, á cubrir la deuda de avío, y en seguida se repartirán entre el dueño y el aviador, en proporcion á las representaciones que cada uno de ellos tenga.

El aviador ó aviadores pueden dar término al avío cuando lo quieran, perdiendo, en caso de hacerlo, la parte de la mina que condicionalmente tenían adquirida, la cual volverá al dueño ó dueños primitivos; conservando el aviador el derecho al pago de lo que hubiere gastado, mientras que no se pierda la propiedad de la mina.

Art. 177. Si se consumiere el caudal de avío ó quedare en parte descubierto, no estará el minero obligado á satisfacerlo con sus bienes, sino únicamente con las utilidades de la mina; destinándose el cincuenta por ciento de éstas, despues de cubierto el último avío, á ir pagando á los aviadores anteriores unos en pos de otros, comenzando por el último ó menos antiguo, siempre que concurren las calidades de la refaccion.

Las deudas, gravámenes ó hipotecas que pueda tener una mina, se extinguen en el caso de que se pierda su propiedad por causa de abandono ó por inobservancia de los preceptos de este Código, y no serán exigibles cuando se halle ya la mina en poder de nuevo dueño.

Art. 178. El avío celebrado en calidad de préstamo, ganando ó no intereses, ó bajo la condicion de recibir en pago las platas ó frutos con alguna utilidad, será reembolsado con solo los productos de la mina, y no tendrá otra garantía que la misma, á no ser que en el contrato se hubieren constituido ó estipulado expresamente hipotecas de distintos bienes ú otras seguridades.

Art. 179. Con excepcion de los jornales vencidos, es preferente el crédito del aviador de que habla el anterior artículo, á cualquiera otro crédito que no proceda de avío; concurriendo en él las calidades de la refaccion, y entre diversos aviadores, la preferencia corresponde al último ó posterior de los anteriores.

Art. 180. Si llegaren á embargarse y rematarse la misma mina y sus máquinas, existencias y demas valores que formen parte de la negociacion, se observará en favor de los aviadores lo prevenido en los anteriores artículos sobre la preferencia entre sí de sus créditos y respecto de otros acreedores.

Art. 181. Todo contrato de avío deberá constar por escritura pública, sin cuyo requisito no tendrá validez ni producirá efectos legales.

Art. 182. Si el avío se hiciere por tiempo determinado, ó comprometiéndose el aviador á facilitar al minero un capital ó cantidad fijos, perderá el derecho á cobrar lo que hubiere ministrado, si suspende ó retira los avíos ántes de llenar su compromiso, sin perjuicio del derecho que el minero tendrá para exigirle el cumplimiento y para solicitar nuevo aviador.

Art. 183. El minero á quien el aviador no ministrare oportunamente

la raya, podrá tomar y vender para cubrirla, no obstante pacto en contrario, los efectos ó útiles que más fácilmente puedan realizarse; siendo la pérdida que se sufra por cuenta del aviador.

Art. 184. Todo aviador podrá poner interventor si no administrare, y el minero ó dueño podrá á su vez ponerlo al aviador si éste tuviese la administracion, segun los términos del contrato.

Art. 185. Los interventores de que trata el artículo anterior no podrán ingerirse en la administracion, y se limitarán á vigilar y revisar las operaciones, libros y cuentas, debiendo dar parte al aviador ó dueño á quien representen, de lo que les interese saber; y en casos graves ó urgentes, y cuando se trate de impedir algun abuso ó perjuicio, á la respectiva Diputacion de Minería.

Art. 186. En las ventas y contratos respecto de las minas ó acciones en ellas, no habrá en ningun caso lugar á los recursos de rescision por causa de lesion, ni á las restituciones *in integrum*.

Art. 187. El salario, jornal, partido ó cualquier otro sistema que se adopte para el trabajo de negociaciones mineras, es materia de convenio particular entre los dueños de ellas y los empleados ó trabajadores, y los contratos relativos se regirán por las disposiciones del derecho comun.

(Continuará.)

---

## SECCION DE AVISOS.

---

### Judiciales.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Zimapan. —Uá timbre de tres centavos y dos de uno, debidamente cancelados. —En los autos del intestado de Cirilo Trejo vecino que fué de Tasquillo, radicados en este juzgado, el ciudadano Licenciado Angel Casasola juez constitucional de primera instancia del distrito que conoce de ellos, por decreto de fecha tres de Abril último, ha mandado se convoquen por edictos en los parajes públicos de este lugar y anuncios en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," á las personas que se crean con derecho á los bienes del mismo intestado, ya sea como herederos ya como acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion que se hará de diez en diez dias: apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para que llegue á conocimiento de quienes correspondia, se publica el presente.  
Zimapan, Agosto 16 de 1884. —Demetrio Ibarra, Srio.

140—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Talancingo. —Timbre. — Documentos. = Cincuenta centavos. = Edicto. = En el intestado á bienes del Señor Pedro Ramirez, vecino que fué de Singuilucan, el ciudadano Licenciado Francisco Rodríguez Madariaga juez constitucional de 1.ª instancia de este distrito, con fecha 23 de Setiembre del presente año, ha mandado se convoque por tres edictos de diez en diez dias, en los periódicos "Oficial" del Estado y "Obrera," á los que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo en este juzgado, contandose desde la fecha del último edicto puesto en el "Periódico Oficial."

Y en cumplimiento de esa disposicion lo hago saber al público para los efectos legales.  
Talancingo, Noviembre 30 de 1884. —D. Rabago, Srio.

201—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huichápat. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — En los autos sobre intestado del joven Ignacio Guerrero, vecino que fué de esta ciudad: el ciudadano Luis G. Ross, juez interino de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán tres veces cada diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Porro" de México, á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó el intestado, para que dentro del término de treinta días á contar desde el fincencimiento de los publicaciones, se presenten á deducirlos, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Caso de no presentarse; y que se fijen así mismo las convocatorias en los lugares públicos acostumbrados.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.  
Huichápat. Noviembre 21 de 1884. — José M. Chavez Nava, Srio.

190--3--3

## Mineria

Jefatura política del distrito de Zimapan. — Aviso. — Los ciudadanos Pedro Perez é Ignacio Cartenero, el primero de esta vecindad, y el segundo del punto del Duló, de esta comprension, ambos mineros, han denunciado una mina nueva situada en el lugar que llaman del Palacio, á treinta metros ó menos distante de la mina de este nombre, perteneciente á la negociacion del Sr. Carmona. Dicha mina, objeto de este denuncia, tiene por señal individual, una mata de olivo en la boca; lo ponen por nombre "La Lutz" produce metales de plomo y plata y su veta al parecer se dirige de Oriente á Poniente.

Zimapan, Diciembre 10 de 1884. — G. Rubio. — T. Camacho, Srio.

199--3--2

Jefatura política del distrito de Zimapan. — Aviso. — El señor José Rosevear, originario de Inglaterra, vecino de esta ciudad y de ejercicio minero, ha denunciado una mina antigua y abandonada, conocida bajo el nombre de "San Dimas," con todas sus bocas y escarbaderos ubicada en la ladera del cerro del mismo nombre y barranca de San Francisco; su veta corre de O. á P. y produce metales de plomo y plata, ignorándose quien fué su último poseedor.

Con arreglo á los arts. 26 y 27 del Código de minería, se publica el presente.  
Zimapan, Diciembre 11 de 1884. — G. Rubio. — T. Camacho, Srio.

200--3--2

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El ciudadano Hesiquio Romero, ha denunciado ante esta Jefatura, la hacienda de beneficio nombrada "San Antonio," sita en el Mineral del Chico, limitada por el oriente con la barranca de Longinos, por el poniente con casa del finado Señor Corona, por el norte con la del Señor Vicente Gama y por el sur con la hacienda de la Purisima de la propiedad de los Señores Luna y Saldívar.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Octubre 23 de 1884. — A. Arroniz. — Martinez W., Srio.

162--3--3

Jefatura política de Atotonilco el Grande. — Aviso. — Ante esta Jefatura ha denunciado el ciudadano Jorge Manning para establecer hacienda de beneficio, los derrames de la hacienda de Sanchez, hasta la toma de la de Velasco en el municipio de Oriztlan.

En cumplimiento de lo prevenido por los arts. 25 y 27 del Código de Minería, se publica el presente.

Atotonilco, Noviembre 25 de 1884. — Wilfrido Molgarejo. — Emilio Asiana, Secretario.

192--3--2

Jefatura política del distrito de Zimapan. — Aviso. — La señora Francisca Trejo, de este minero en ocuroso presentado hoy, ha denunciado bajo el nombre de "Tlalcoyote," una mina nueva, cuya veta que al parecer corre de S. á N. produce metales de plomo y plata, está situada en el paraje de Toliman, y linda por el norte con las peñas de la mina La Cruz, por el sur con una milpa de trigo, por el oriente con la mina de Don Rafael Miranda y por el poniente con la barranca de Toliman.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero.  
Zimapan, Setiembre 29 de 1884. — Juan Torres. — José M. Vega, Srio.

157--3--3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El Señor Guillermo Brockman, por la compañía aviadora de Maravillas y anexas ha denunciado ante esta Jefatura una veta de metal de plata sita en términos del pueblo de Zerezo y linda al sur con las caudras de Maravillas, al norte con las de a negociación de San Rafael y al oriente la del Cúnen.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de esto de nuncio.

Pachuca, Diciembre 7 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

191—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Secundino Tovar y Francisco Espino, el primero originario de Cadereita y vecino de este Mineral y sastre, y el segundo de este origen y vecindad y carpintero, en ocurso presentado hoy han denunciado por ruínosa y abandonada con todos sus escarbaderos y socavones la mina llamada "Espíritu Santo," sita en el cerro de Sirios, de este Municipio, cuya veta que produce metales de plomo y plata corre al parecer de O. á P. y su último poseedor, según saben lo fué Don Pragedis Lora.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería del Estado, se publica el presente.

Zimapan, Agosto 29 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

113—2—3

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Porfirio Cuavez, Francisco Gonzalez y Trinidad Yabez, los dos primeros de esta ciudad y el último del punto de San Felipe de esta comprension, en ocurso presentado hoy, han denunciado por abandonada una mina casa que por ignorar su nombre le llaman "El Porvenir," la cual se encuentra en la loma del Ocote á la izquierda del camino que conduce de esta poblacion á las Arjuntas, su veta que al parecer corre de S. E. á N. O. produce metales de plomo y plata, teniendo como seña individual una mata de cetro distante de la boca como unas diez varas.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero.

Zimapan, Octubre 6 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

159—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Isidoro Acosta, de esta vecindad, minero, ha denunciado por ruina y despoblada una mina antigua que se encuentra en el descubrimiento del Toste, de este Municipio, conocida con el nombre de las "Animas" sita en el cerro del mismo nombre; la cual produce plomo y plata, y su veta corre al parecer de sur á norte, teniendo por seña particular, un garumbayo como á distancia de treinta varas lejos de la boca, ignorándose quien fué su último poseedor.

Con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Diciembre 8 de 1884.—G. Rubio.—T. Camacho, Srío.

193—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Jesus María Suarez ha denunciado ante esta Jefatura la mina del "Dulce Nombre de Jesus" de este Mineral, situada en la barranca de Jaltepec; y linda al norte con la mina de Santa Teresa, por el sur con la de Iturbe, por el oriente con las minas de Santa Teresa e Iturbe y por el poniente con la mina de Jesus.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este de nuncio.

Pachuca, Diciembre 11 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

196—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano José de Landero y Cos ha denunciado ante esta Jefatura, la mina del "Brillante" de este Mineral y la cual se halla ubicada al sur de la mina de San Francisco.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este de nuncio.

Pachuca, Diciembre 10 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

195—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Jesus María Suarez ha denunciado ante esta Jefatura la mina de "San Juan de Dios" de este mineral, situada al norte de la mina de Santa Gertrudis y barranca de Jaltepec, y por este rumbo linda con la mina del Dulce Nombre de Jesus, por el sur con la de Iturbe, por el oriente con la misma mina del Dulce Nombre y por el poniente con la del Eston.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este de nuncio.

Pachuca, Diciembre 11 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

197—3—3

## GOBIERNO DEL ESTADO

# REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS,

Que para el mejor cumplimiento de la ley que precede, el Ejecutivo en virtud de la facultad que le concede la seccion IV del art. 61 de la Constitucion del Estado y de lo ordenado en el art. 41 de la ley núm. 131.

(CONTINUA.)

### *De las minas en utilidad.*

Art. 35. Los productos de la barra que en cada mina tiene el Estado conforme al Código de minería, y los de la contribucion del 4 por ciento sobre las utilidades de aquellas en que no tiene esa accion, ingresarán por lo que hace á las minas del Distrito de Pachuca, directamente á la seccion 2<sup>a</sup> de la Secretaría de Hacienda; pero respecto de las de los distritos foráneos se harán los enteros en las Administraciones de Rentas.

Art. 36. Las compañías ó particulares que giren varias minas, como una sola negociacion, llevarán cuenta exacta y especial para cada una, á fin de que el Estado pueda percibir sin dilacion ni rémoras la parte que le pertenezca en los productos de las que tengan utilidades, advirtiéndose que el Ejecutivo no está autorizado para permitir que con cargo á lo que corresponde al Estado por los productos de su barra, ó por los de la contribucion del 4 por ciento, se distraiga cantidad alguna para el avío de otras minas.

Art. 37. Es obligacion de las compañías ó personas que tengar á su cargo alguna ó algunas minas en productos, presentar, en la capital al Agente del ramo, y en los Distritos á los Administradores de Rentas, copia en extracto al fin de cada trimestre, de las cuentas de las negociaciones.

Art. 38. Los extractos de las cuentas relativas á las minas que causen el 4 por ciento de que trata el artículo anterior, se pasarán á un jurado de calificación, compuesto en la capital, del Presidente municipal, el Agente, el Administrador de Rentas y dos ciudadanos que el Presidente municipal nombrará y citará en cada caso para que con vista de dichas constancias, por el conocimiento que tenga la junta, del estado que guarden las minas, y con los datos que ella pueda proporcionarse, se asigne la cuota que deba pagarse por el bimestre vencido; en la inteligencia de que la falta de presentacion de los repetidos extractos de las cuentas, no impedirá la asignacion de la cuota cuya operacion promoverán el Agente y los Administradores de Rentas. En los Distritos se compondrá la junta del Presidente municipal, Administrador de Rentas, Tesorero municipal y dos ciudadanos nombrados en los términos que los de la Capital.

Art. 39. Hecha la asignacion de la cuota, se pasará por el agente ó los Administradores de Rentas, á los encargados de la mina de que se trate, un aviso que exprese con claridad el nombre de ella y el tanto que deba pagarse por la contribucion causada en el bimestre vencido.

Art. 40. Los causantes que no se conformaren con la cuota que se les señale, podrán ocurrir ante un jurado revisor que se instalará en las Jefaturas políticas, y se compondrá de los Jefes Políticos, y dos municipales que elegirán oportunamente las Asambleas municipales (con sus respectivos suplentes) á efecto de que á la hora legal que se presenten las reclamaciones, pueda resolver sin pérdida de tiempo.

Art. 41. Ante estos jurados revisores se presentarán los libros en que se lleven las cuentas de las minas ó documentos competentemente legalizados para justificar las excepciones que se expongan. Esta presentacion es voluntaria; pero si no se presentan los libros ó documentos, ó la presentacion no se hiziere dentro de los ocho dias siguientes al del recibo del aviso, re dará por aceptada la cuota sin ulterior recurso.

Art. 42. En el aviso de que trata el art. 39, se asentará la resolucion del jurado y será el cor. probante de la partida de cargo que la seccion 2ª., ó las Administraciones de Rentas deben correr en cada caso.

Art. 43. Tan pronto como se ponga en productos alguna mina, el encargado de ella lo pondrá en conocimiento del Agente ó del Administrador respectivo por medio de una simple manifestacion; en la inteligencia de que por no hacerlo, se incurre en una multa de un 50 por ciento sobre lo que se haya causado desde que la mina esté en productos hasta la fecha en que se descubra la omision.

Art. 44. Para facilitar el cobro de una manera menos molesta para los causantes, pueden, el Agente y los Administradores de Rentas concertar igualas por el 4 por ciento, teniendo á la vista las liquidaciones de un año formadas por las negociaciones, ó datos exactos que pongan de manifiesto el estado actual de las minas.

Art. 45. Al concertar las igualas, no se omitirán las cláusulas necesarias para que pueda aumentarse ó disminuirse el tanto en el curso del

año, según el aumento ó disminución que sufran las minas; consignándose también la de que no surten los contratos sus efectos hasta que el Ejecutivo les dé su aprobación.

Art. 46. Para la percepción de los productos de la barra del Estado, se observará lo prevenido en el art. 10 del Código de Minería, á cuyo efecto se presentarán al Agente ó á los Administradores, copias de las cuentas que se practiquen, siempre que haya dividendos, para que con ellas se justifiquen las partidas de cargo.

Art. 47. Los dueños de haciendas de beneficio, por sí ó por sus encargados, presentarán en la Capital al Agente, y fuera de ella á los Administradores de Rentas, en fin de cada trimestre, noticia que contenga la cantidad de cargas de metal que hubieren recibido de cada mina, durante el trimestre vencido, para su beneficio, expresando la ley que ensayen los metales.

Art. 48. Por falta de cumplimiento á las obligaciones que por el presente reglamento se imponen á los mineros y á los beneficiadores, se incurre en multa de cinco á cincuenta pesos que en cada caso les impondrán los Jefes políticos en vista del aviso que les den el Agente ó los Administradores.

Art. 49. Las multas ingresarán á la Tesorería ó á las Administraciones, de la misma manera que el impuesto, y en caso de inconformidad podrán los multados ocurrir al Ejecutivo para que con vista del informe que le den los exactores, resuelva lo que crea de justicia.

Art. 50. El agente y los Administradores de Rentas serán citados y concurrirán á todas las juntas que se celebren, conforme á los estatutos de las negociaciones en que tiene barra el Estado; con voz y sin voto.

Art. 51. De todas las noticias que los Jefes Políticos tienen que dar á la Secretaría de Gobernación, en cumplimiento de lo prevenido en el Código, se pasará por esta, copia á la de Hacienda, inmediatamente que la reciba.

Art. 52. Si alguna mina careciese de estatutos para su régimen, por ser de un solo dueño y trabajarse á sus expensas, este arreglará con el Gobierno la manera de darle conocimiento de sus obras, cuentas y utilidades. Fuera de este caso, todas las minas deben tener sus bases de asociación, de las que se darán copias á los Administradores ó al Agente para que las entregue á la Secretaría de Hacienda.

Art. 53. Las personas que no hayan cumplido hasta ahora con lo prevenido en la parte segunda del artículo que antecede, lo harán precisamente en el mes de Enero próximo, bajo la pena que se establece en el art. 48.

*Contribucion sobre herencias trasversales, expedicion de títulos profesionales, productos de impresos, suscripciones á periódicos, colegiaturas, réditos, etc.*

Art. 54. La contribucion sobre herencias trasversales en la proporcion que establece la frac. X, art. 1.º de la ley que se reglamenta se cobrará con sugesion á lo prevenido en la misma fraccion. El producto en numerario ingresará á las arcas públicas del Estado, abonándose los Administradores, por única retribucion, el tres por ciento, cuando la cantidad cobrada no excedá de mil pesos: el dos por ciento, cuando exceda de mil y no llegue á dos mil; y el uno por ciento de esta última cantidad en adelante, siempre que ellos hicieren el cobro directamente. Las partidas de cargo por el impuesto sobre herencias trasversales se justificarán con copia simple de la liquidacion que debe existir en el expediente, conforme al espíritu del art. 3.º de la ley núm. 293. El Ejecutivo se reserva la facultad de nombrar defensores fiscales letrados, en los distritos donde fuere conveniente, los cuales ejercerán sus funciones con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1855.

Art. 55. El producto de los títulos profesionales que se expidieren conforme al decreto núm. 365, ingresará directamente á la seccion segunda de la Secretaría de Hacienda y no causará honorario alguno.

Art. 56. Los administradores de rentas son los encargados de cobrar el importe de las suscripciones á los periódicos oficiales del Estado, cuyo importe descontarán respecto á los municipios, de los derechos adicionales que deben percibir, haciéndose el cargo desde luego en el libro respectivo. Ellos son responsables por el precio de las suscripciones ó por la devolucion de los periódicos; y al hacerse el cargo por los productos de suscripciones, separarán la 5.ª parte que corresponde á la contribucion-federal, asentándola en la columna respectiva del auxiliar.

*Disposiciones generales á los impuestos directos.*

Art. 57. A los causantes de derecho de patente y del 4.º párrafo de que tratan las fracciones III y IV de la ley, que se reglamente se les extenderá boleta con arreglo á la cuota que se les asigne por las juntas ó jurados calificadores. Podrán ocurrir á los jurados revisores, dentro de los ocho primeros dias de recibida la boleta, en solicitud de la modificacion de sus cuotas, llevando los libros de las negociaciones para justificar su ocurrencia. Si el giro fuere de los que por la ley no están obligados á llevar libros

presentarán sus apuntes ó balances. La presentacion es voluntaria, y no se efectúa se hará la revision á juicio del jurado. Los Administradores á su vez, podrán pedir el aumento de las cuotas cuando para ello tengan los datos correspondientes. Los de la contribucion sobre capital, tambien recibirán boletas y podrán gestionar hasta dentro de tres meses de recibidas, conforme al art. 4.º de la ley.

Art. 58. En las boletas que los exactores expidan á los cuotizados se especificarán todas las circunstancias que se necesiten para no dejar de alguna respecto del pago, capital que lo causa, ramo á que corresponde, importe de la cuota del Estado y del Municipio, adicional federal y en que haya obligacion de verificar los enteros, y penas en que se incurra por la falta de cumplimiento.

Art. 59. Los causantes que no ocurran á las juntas ó jurados revisores, dentro del plazo que fija el art. 57. se entenderá que se conforman con las asignaciones que se les hayan hecho, y perderán el derecho á revision.

Art. 60. Las juntas y jurados calificadores y revisores pueden ser llamados á funcionar de nuevo en case necesario. Bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros para que puedan funcionar. Las resoluciones de las juntas ó jurados revisores constarán al reverso de la boleta ó de la foja que corresponda al padron, poniéndose por cada reclamacion la nota de que se le redujo, aumentó ó confirmó la cuota.

Art. 61. Cuando los Administradores de rentas adviertan que alguno ó algunos de los miembros de las juntas ó jurados calificadores han procedido con malicia, al fijar las cuotas, lo comunicarán por escrito al Jefe político respectivo, y este, previa averiguacion y resultando ciertas las advertencias del Administrador, impondrá una multa que no baje de un peso ni exceda de cincuenta, á cada uno de los culpables, segun la falta. De estas providencias se puede apelar al Gobierno del Estado, quien resolverá tambien la sustitucion del miembro de la junta ó jurado que fuere multado.

Art. 62. Cuando algun Administrador ó Jefe político tengan fundadas razones para creer que alguno ó algunos de los miembros de la junta ó jurado revisor, han obrado con malicia al ejercer sus funciones, causando perjuicio con ello á los intereses del Estado, lo pondrán en conocimiento del gobierno á cuyo juicio y arbitrio, y previa averiguacion, queda imponer á los culpables, segun la gravedad del caso, una multa de cinco á cincuenta pesos á cada uno, y sustituir al penado.

Art. 63. Las igualas que se pueden concertar segun el art. 29 de la ley núm. 131, se arreglarán entre los dueños ó gerentes de empresas mineras ó de otro genero, y los Administradores de rentas respectivos, quienes darán cuenta con ellas al gobierno con informe justificativo de las bases que tuvieron presentes para el contrato, á fin de que él pueda dar su aprobacion, ó acordar lo que convenga.

(Continuará)

---

**SECCION DEL ESTADO**

---

**RESEÑA RELATIVA**  
**AL**  
**ESTADO DE HIDALGO**  

---

QUE LA JUNTA, CORRESPONSAL DEL MISMO, REMITE A LA  
**EXPOSICION UNIVERSAL**  
**DE NUEVA-ORLEANS.**

---

Esta negociacion se compone de las minas Guadalupe, Cal y Canto y San Lorenzo.

El Porvenir y la Corteza son dos minas pertenecientes á la compañía del Real del Monte y Pachuca: el tiro principal de la primera tiene una profundidad de 239 metros. Se extraen por término medio 530 cargas semanariamente con una ley media de 1,20 marcos por carga, está provista de un malacate movido por vapor, teniendo además otra máquina de vapor para el desagüe con fuerza de 60 caballos.

Ultimamente ha adquirido la Compañía la antigua mina de San Juan de Dios, cuya veta se creó que es una de las del Porvenir y que fué explotada en tiempos anteriores, según lo indican los vacíos que se notan en su interior.

En la Corteza se han disminuido actualmente los trabajos á causa tal vez de lo costoso del desagüe y extraccion y por haber bajado la ley de sus frutos.

Su tiro principal alcanza una profundidad de 260 metros, está habilitado de una máquina de vapor para el desagüe y dos malacates para la extraccion, movidos por caballos.

Rosario Viejo. La veta sobre la que esa mina se encuentra situada, es un ramal que se desprende de la veta Taponá en las pertenencias de San Cayetano el Bordo.

La profundidad de su tiro es de 102 metros, estando habilitado de un malacate vomido por caballos. La ley de sus frutos es de 1 marco por carga, término medio.

Actualmente están suspendidos sus trabajos.

Otras varias minas se encuentran en explotación más ó ménos activa, algunas amparadas. Todas aparecerán en el cuadro sinóptico que se acompaña.

Hecha relacion de las principales minas, conviene hacer algunas explicaciones relativas á su extension y productos.

Las Ordenanzas de Minería llaman pertenencias al paralelogramo rectangular de 200 metros de longitud y 100 á 200 metros de latitud ó anchura: de 100 á 200 la determina la inclinacion de la veta bajo el horizonte, siendo el máximo  $45^{\circ}$ , pocas son las vetas que llegan á esta inclinacion y aun cuando pasen de ella les corresponde la anchura máxima de 200 metros de la cual no puede excederse.

Cuando las minas se trabajan en compañía, que es el caso general, las Ordenanzas les conceden cuatro pertenencias, esto es, 800 metros de longitud por 100 á 200 de latitud, segun queda dicho.

Por ahora rige en el Estado un código especial, el cual disminuye la longitud, aumentando la anchura á la que generalmente se da el nombre de cuadra.

Segun esta nueva ley la pertenencia tiene 100 metros de longitud concediéndose hasta cinco pertenencias, cuyo rumbo es el mismo de la veta, á las minas que se trabajan en compañía y su cuadra segun la inclinacion es de 100 hasta 250 metros, de manera que las minas puedan explotarse á mayor profundidad: concesion hecha á causa de los aparatos más perfectos aplicados á esta clase de industria.

Para poder apreciar la cantidad de mineral producido, debe advertirse que la carga, que es la unidad minera, es igual á 138 kilogramos.

## MINERAL DEL MONTE.

La posicion geográfica de este punto tomada en la Parroquia es  $20^{\circ} 8' 58''$  latitud Norte y  $0^{\circ} 33' 13'' 8$  longitud. Este del meridiano de México. Su altura absoluta es 2699 metros.

En el distrito minero de Pachuca solo se notan dos sistemas de vetas: el primero perteneciente á las que corren de N. E. á E. y el segundo á las que corren de N. O. á O. En este distrito minero se observa un tercer sis-

tema, el de las vetas que corren de N. á S. siendo algunas de ellas notables por la abundancia y riqueza de sus frutos, su composicion mineralógica es semejante á las de Pachuca, con la diferencia de encontrarse en ellas algunas veces rocicler que no se presenta en aquel distrito. En el mismo distrito se encuentran dos obras muy notables, el socavon de Morán y el socavon del Aviadero: el primero se rompió en un punto de la cañada cerca de la mina de Morán, pasa 185 metros bajo el brocal del tiro de Dolores y corta la veta Viscaina á la distancia de 2414 metros. Durante su trayecto se cortaron varias vetas en frutos, habiéndose seguido en una longitud considerable sobre la veta de Santa Brigida, que pertenece al tercer sistema, alcanzándose clavos tan ricos que produjeron mas de ocho millones de pesos.

El segundo socavon se abrió cosa de 2 kilómetros al N. de la anterior y 109 metros mas bajo, el cual se continuó despues á varios cabos.

Las vetas mas conocidas de este distrito y que pertenecen al segundo sistema son: el Caracol, Valencia, Ompaques, Santa Clara, Morán, San Estéban, la Rica, acosta, la Compañía, San Pedro y San Pablo, los Jobones la Viscaina, la Resurreccion y la Taponá.

Las vetas pertenecientes al tercer sistema y mas conocidas son: Santa Brigida, Santa Inés, Cabrera, Soledad, el Rosario y San José de Gracia.

Las vetas Viscaina y Taponá son considerables como principales en este distrito lo mismo que en el de Pachuca; y es de notarse que aquí todas las vetas ó casi todas, se encuentran al N. de ellas, mientras que en Pachuca se hallan al Sur.

Actualmente pocas son las minas que con alguna actividad se trabajan en este distrito.

La Compañía del Real del Monte y Pachuca tienen en movimiento los tiros de Dolores, Acosta, San Ignacio, Maravillas y Carretera, y en trabajos de amparo otros varios.

El tiro de Dolores se encuentra dentro de las grandes pertenencias de Regla concedidas sobre la veta Viscaina y cerca de esta última: tiene una profundidad de 406 metros y por consiguiente mucho mas bajo que el nivel del socavon del Aviadero.

Para verificar la extraccion y el desagüe está habilitado de dos máquinas de vapor, la empleada en el desagüe tiene una potencia de 250 caballos de vapor y vierte el agua en el socavon: la segunda tiene una potencia de 40 caballos de vapor.

En todo el año próximo pasado se extrajeron por el tiro de Guadalupe 2860 cargas de mineral con una ley media de 0,80 marcos por carga.

En el tiro de Acosta sirve como centro á la negociacion de Santa Brigida, tiene una profundidad de 82 metros hasta el socavon de Morán. Está habilitado de una máquina de vapor para la extraccion, de una potencia de 40 caballos de vapor. Por este tiro no se ha hecho extraccion alguna durante el año pasado.

(Continuará.)

---

**GOBIERNO GENERAL**

---

**CODIGO DE MINERIA  
DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

(CONCLUYE.)

**TITULO X.***De los procedimientos en los negocios de minas.*

Art. 188. En lo económico y gubernativo, los procedimientos á que deberán sujetarse las Diputaciones, en los negocios de minas, son los que se han determinado en los títulos IV y VI de este Código.

Art. 189. Los juicios en materia de minas se sustanciarán y decidirán definitivamente en el Distrito Federal, en el Territorio de la Baja California, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, y conforme á sus propias leyes de procedimientos; pero observándose siempre las reglas consignadas en los siguientes artículos.

Art. 190. El juicio será sumario siempre que por su naturaleza no debiese tener una forma especial ó más breve, segun la ley de procedimientos del Estado donde se halle la mina, ó del Distrito Federal ó Territorio en su caso.

Art. 191. No podrán suspenderse los trabajos de una mina ó hacienda de beneficio con motivo de litigio, secuestro ó enajenacion, sino que únicamente se podrán intervenir.

Art. 192. Las máquinas, herramientas, utensilios y provisiones necesarias, ó existentes en la mina ó hacienda, no se podrán embargar ó secuestrar separadamente de la negociacion por deuda del minero; y solo para el pago de la raya de los operarios podrán tomarse y venderse de los mismos objetos, los que para cubrirla bastaren y fueren precisos.

Art. 193. En todo caso de secuestro ó enajenacion se atenderá de preferencia y con los productos de la mina ó hacienda, á la conservacion de los trabajos.

Art. 194. En los casos de concurso, ó de testamentaria ó intestado, si entre los bienes hay alguna mina ó establecimiento de beneficio, se atenderá á la conservacion de los trabajos por el juez ó por el representante del concurso ó de la testamentaria; y si no bastare para ello los productos de la misma negociacion, y no se presentaren á contribuir todos los interesa-

dos, podrá hacer los gastos cualquiera de ellos, en cuyo caso tendrá, por lo que con tal objeto suministrare y se advirtiere en él, y además por su propio crédito si fuere acreedor, los derechos del viador; y á falta de hacerlo alguno de los interesados, se solicitará aviador extraño.

Art. 195. El mismo derecho expresado en el final del artículo anterior tendrá el acreedor ejecutante, si no bastando los productos para conservar los trabajos, ni proveyendo á ellos el poseedor ó ejecutado, el acreedor se ofreciere á hacerlo.

## TITULO XI.

### *De los impuestos á la minería.*

Art. 196. Durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley, estarán exceptuadas de toda contribucion directa las minas de carbon de piedra en todas sus variedades, de hierro y de azogue, así como los productos de ellas.

Art. 197. Será libre de todo impuesto la circulacion en el interior de la República del oro y de la plata, en pasta ó acuñados la de los demas metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 198. El azogue continuará exceptuado de los derechos de importacion y de toda contribucion directa.

Art. 199. Además de los derechos de acuñacion y de exportacion establecidos ó que se establecieren, las minas no exceptuadas en el artículo 196 y sus productos, no reportarán mas que un solo impuesto directo, que se fijará sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada, sin deduccion de costos y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 200. El impuesto directo de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federacion cuando se encuentren en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California; y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso, el Congreso de la Union, atendiendo á las necesidades de su erario y á la proteccion que puedan acordar á la minería.

Art. 201. Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase, solo pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federacion si estuvieren ubicadas en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California, las mismas contribuciones que en la respectiva demarcacion estén fijadas á los otros establecimientos industriales, sin diferencia alguna.

Art. 202. La Federacion percibirá segun está establecido, el veinticinco por ciento de las contribuciones que, conforme á los artículos anteriores, corresponden á los Estados.

## TITULO XII.

*Previsiones generales.*

Art. 203. Es atribucion de las Diputaciones de Minería, á más de las que especialmente van determinadas en esta ley, vigilar sobre la exacta observancia y cumplimiento de sus disposiciones en las minas y haciendas de beneficio de su respectivo distrito, bajo la dependencia y direccion de la Secretaría de Fomento. En casos graves ó urgentes, que no dieren tiempo para consultar á dicha Secretaría, podrán decretar, bajo su responsabilidad, las medidas ó providencias que estimaren necesarias ú oportunas, para la conservacion ó regularidad de las obras y trabajos en las minas, y las autoridades locales deberán prestarles auxilio en su ejecucion de aquellas, si fuere necesario.

Art. 204. A los individuos que formen las diputaciones de Minería deberán guardárseles las consideraciones que por las leyes se deben á las autoridades y funcionarios públicos, y en caso de acusacion contra alguno de ellos por razon de su encargo, solo será competente para juzgarlos el tribunal que lo fuere para conocer en las causas de los jueces de primera instancia.

Art. 205. Los diputados de Minería y los empleados de las Diputaciones serán responsables por los delitos ó abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, conforme á las disposiciones del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 206. En las faltas leves en que incurran y en los casos de queja por demorar indevidamente y sin causa justificada el despacho de los negocios, podrán ser suspensos y multados los individuos que forman las Diputaciones de Minería, por acuerdo de la Secretaría de Fomento.

Art. 207. Las Diputaciones percibirán los derechos que señale el arancel que forme la Secretaría de Fomento á las diligencias que practiquen ó en que intervengan.

Art. 208. Los derechos de que habla el artículo anterior y los que el mismo arancel señala á los peritos, serán pagados por el denunciante ó promovente, más en caso de haber sido fundado el denunció de una mina mal trabajada, y de no tomar la posesion el denunciante, porque el dueño ó poseedor de la mina remedie las faltas en el término que se le fije, las costas del denunció serán satisfechas por el expresado dueño ó poseedor.

Art. 209. Todos los propietarios ó aviadores de minas deberán tener en el distrito en que se hallare ubicada la mina de su propiedad ó que avien, si se ausentaren de él, un agente ó apoderado, debidamente acreditado, con quien se entiendan las autoridades y todas las diligencias que ocurran. En defecto de dicho agente ó apoderado se entenderán y prac-

ticarán, sin necesidad de citar al dueño, con el administrador ó encargado de la negociacion, si se hallare en ella, y á falta de éste con cualquiera de los dependientes. En defecto de todas estas personas el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á la respectiva ley de procedimientos.

Art. 210. El Ejecutivo designará, en los términos del artículo 21 de la Constitución, las penas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expidiere para la aplicacion de este Código, faltando á su vez á las Diputaciones de Minería ó á los funcionarios que hicieren sus veces, para imponer las mismas penas.

Art. 211. Los dueños de minas ó haciendas de beneficio, ó los administradores de ellas, están obligados á ministrar los datos y noticias estadísticas que se les pidan por las Diputaciones ó los funcionarios que hagan sus veces, segun las instrucciones que dicte la Secretaria de Fomento ó la Diputacion general de Estadística; quedando aquellos sujetos, en caso de no proporcionarlos, á las penas establecidas en el reglamento de Estadística.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 212. Todas las propiedades mineras legalmente adquiridas ántes de la fecha en que comience á regir esta ley, quedan subsistentes aun cuando sean de criaderos ó sustancias no comprendidas en ella, ó cuyas pertenencias tengan una extension diferente de la que ahora se establece.

Art. 213. Si las propiedades adquiridas con anterioridad á la fecha en que comience á regir la presente ley, por vía de denuncia, son de los criaderos ó sustancias que, conforme al artículo 10, pertenecen al dueño del suelo, las seguirán poseyendo como hasta aquí los propietarios á quienes hayan sido adjudicadas como minas, y por esta sola vez disfrutarán de un amparo especial de dos años, contados desde la fecha en que este Código comience á regir, á fin de que dentro de ese plazo puedan ponerlas en explotación; y en el caso de que despues de fenecido dicho plazo las abandonen, ó por caducidad pierdan sus derechos, se considerarán para lo sucesivo como propiedad del dueño del suelo.

Los denuncios presentados ántes de que este Código empiece á estar en vigor, se decidirán conforme á las leyes vigentes en la fecha en que hubieren sido presentados, pero observándose en los procedimientos las disposiciones del presente Código.

Art. 214. Las minas que hasta la expedición de este Código estén explotadas ó legalmente amparadas, conservarán las medidas que tengan, aun cuando sus pertenencias sean diferentes de las que ahora se establecen; pudiendo ratificarse si lo solicitaren los interesados.

Art. 215. En cualquier caso, para continuar conservando los derechos adquiridos con anterioridad, es condicion precisa que el poseedor cumpla en lo sucesivo con las prevenciones de este Código, bajo las penas que el mismo establece.

Art. 216. Las salinas que en las costas de la República ó en otros puntos del territorio nacional posea la Federacion, se explotarán conforme al reglamento que forme la Secretaría de Fomento, respetándose los contratos de arrendamiento ú otros que sobre ellas se hubieren celebrado, hasta su terminacion.

En cuanto á las que hubieren sido enajenadas por el Gobierno nacional, sus poseedores actuales continuarán disfrutándolas en los términos de sus contratos respectivos, y los dueños del suelo en que tales salinase encuentran respetarán los derechos adquiridos.

Art. 217. Los Estados cuyos impuestos sobre las minas y sus productos, así como las haciendas de beneficio ó establecimientos metalúrgicos de cualquiera clase, no estuviesen arreglados á las prevenciones de título XI de este Código, expedirán las leyes necesarias, á fin de que dichos impuestos estén de acuerdo con las prevenciones de aquel título, desde el 1.º de Julio de 1885.

## DISPOSICION FINAL.

Art. 218. Este Código comenzará á regir en toda la República el día 1.º de Enero de 1885, y desde entónces quedan derogadas las Ordenanzas de Minería, de 22 de Mayo de 1783, así como las demas leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, de la Federacion ó de los Estados, sobre el ramo de Minería, aun en la parte en que no fuesen contrarias.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel Gonzalez.

"Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Fomento."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Libertad y Constitucion. México, 22 de Noviembre de 1884.—M. FERNANDEZ, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.  
 Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 27 de 1884.—IGNACIO NIEVA.—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretário de Gobernacion.

## SECCION DE AVISOS.

### Judiciales.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En el intestado á bienes del Señor Pedro Ramirez, vecino que fué de Singuilucan, el ciudadano licenciado Francisco Rodriguez Madariaga juez constitucional de 1.ª instancia de este distrito, con fecha 23 de Setiembre del presente año, ha mandado se convoque por tres edictos de diez en diez dias, en los periódicos "Oficial" del Estado y "Obrero," á los que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo en este juzgado, contándose desde la fecha del último edicto puesto en el "Periódico Oficial."

Y en cumplimiento de esa disposicion lo hago saber al público para los efectos legales.  
 Tulancingo, Noviembre 30 de 1884.—D. Rabago, Srío.

201—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huichápan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos sobre intestado del jóven Ignacio Guerrero, vecino que fué de esta ciudad; el ciudadano Luis G. Ross, juez interino de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán tres veces cada diez dias en los periódicos "Oficial" del Estado y "Foro" de México, á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó el intestado, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el fenecimiento de las publicaciones, se presenten á deducirlos, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, caso de no presentarse; y que se fijen así mismo las convocatorias en los lugares públicos acostumbrados.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.  
 Huichápan, Noviembre 24 de 1884.—José M. Chavez Nava, Srío.

190—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Zimapan.—Un timbre de tres centavos y dos de uno, debidamente cancelados.—En los autos del intestado de Cirilo Trejo vecino que fué de Tasquillo, radicados en este juzgado, el ciudadano Licenciado Angel Casasola juez constitucional de primera instancia del distrito que conoce de ellos, por decreto de fecha tres de Abril último, ha mandado se convoquen por edictos en los parajes públicos de este lugar y anuncios en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," á las personas que se crean con derecho á los bienes del mismo intestado, ya sea como herederos ya como acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion que se hará de diez en diez dias: apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para que llegue á conocimiento de quienes corresponda, se publica el presente.  
 Zimapan, Agosto 16 de 1884.—Demetrio Ibarra, Srío.

140—3—3

Juzgado de 1.ª instancia Distrito de Huichápan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos sobre intestado del ciudadano Ausencio Ocampo, vecino que fué de la ranchería de Pathé, el ciudadano Lic. Luis G. Ross, Juez interino de 1.ª instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por los periódicos "Oficial" del Estado y "Foro" de la capital de México y por avisos que se fijarán en los parajes públicos acostumbrados, á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que dentro de treinta dias de fenecidas las publicaciones, que se verificarán por tres veces cada diez dias, se presenten á deducirlo, bajo el apercibimiento de la ley.

Huichápan, Noviembre 19 de 1884.—José María Obavéz Nava, Srío.

## Mineria

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Jesus Maria Suarez ha denunciado ante esta Jefatura la mina de "San Juan de Dios" de este mineral, situada al norte de la mina de Santa Gertrudis y barranca de Jaltepec, y por este rumbo linda con la mina del Dulce Nombre de Jesus por el sur con la de Iturbe, por el oriente con la misma mina del Dulce Nombre y por el poniente con la del Poton.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Diciembre 11 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

197-3-3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Pedro Perez Cárdenas Canteira, el primero de esta vecindad, y el segundo del punto del Dado, de esta comarca, ambos mineros, han denunciado una mina nueva situada en el lugar que llaman del Palacacio, á tanta metros mas ó menos distante de la mina de este nombre, perteneciente á la negociacion de la Carmona. Dicha mina, objeto de este denuncia, tiene por señal individual, una mata de silveta la boca; le ponen por nombre "La Laza" produce metales de plomo y plata y su veta al parecer dirige de Oriente á Poniente.

Zimapan, Diciembre 10 de 1884.—G. Rubio.—T. Camacho, Srío.

198-3-3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El señor José Rosaver, originario de Inglaterra, vecino de esta ciudad y de ejercicio minero, ha denunciado una mina abandonada, conocida bajo el nombre de "San Dimas," con todas sus bocas y escaneros artificiales en la ladera del cerro del mismo nombre y barranca de San Francisco; su veta corre de O. á P. produce metales de plomo y plata, ignorándose quien fué su último poseedor.

Con arreglo á los arts. 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Diciembre 11 de 1884.—G. Rubio.—T. Camacho, Srío.

200-3-3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano José de Laredo y Castro denunciado ante esta Jefatura, la mina del "Brillante" de este Mineral y la cual se halla ubicada al sur de la mina de San Francisco.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Diciembre 10 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

199-3-3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Jesus Maria Suarez ha denunciado ante esta Jefatura la mina del "Dulce Nombre de Jesus" de este Mineral, situada en la barranca de Jaltepec; y linda al norte con la mina de Santa Teresa, por el sur con la de Iturbe por el oriente con las minas de Santa Teresa é Iturbe y por el poniente con la mina de Jesus.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Diciembre 11 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

198-3-3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Isidoro Rodríguez esta vecindad, minero, ha denunciado por yerma y despoblada una mina antigua que se encuentra en el descubrimiento del Toste, de este Municipio, conocida con el nombre de Las "Aguas" sita en el cerro del mismo nombre; la cual produce plomo y plata, y su veta corre al parecer sur á norte, teniendo por señal particular, un guarambuyo como á distancia de treinta varas de la boca, ignorándose quien fué su último poseedor.

Con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Diciembre 8 de 1884.—G. Rubio.—T. Camacho, Srío.

198-3-3

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Porfirio Chas Francisco Gonzalez y Trinidad Yañez, los dos primeros de esta ciudad y el último del punto de San Felipe de esta comarca, en curso presentado hoy, han denunciado por abandonada una mina esta que por ignorar su nombre le llaman "El Porvenir," la cual se encuentra en la loma de Ocote á la izquierda del camino que conduce de esta poblacion á las Adjuntas, su veta que al parecer corre de S. E. á N. O. produce metales de plomo y plata, teniendo como señal individual una mata de cedro distante de la boca como unas diez varas.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero.

Zimapan, Octubre 6 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

198-3-3